

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 12 de Abril)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su imperfecta salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Con esta fecha se eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José González Fresno contra providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan que destinó á dicho señor del cargo de Inspector de carnes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Leon 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**Ramón Tojo Pérez**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Sección 2.ª—Negociado 1.º**

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Paulino Pérez Montserrat contra el acuerdo dictado por esa Diputación provincial en 26 de Febrero último, por el que declaró suplicada la pensión que disfrutaba su hijo D. Demetrio Pérez González para el estudio de la Pintura en esta Corte, sirvas V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.—El Director general, **Eugenio Sáizola**.  
Sr. Gobernador civil de León.

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE-  
RO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Marzo, á las cuatro y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de huila llamada *Pascal*, sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valdeirrada, paraje llamado Valle de las Hijuelas y Cambrayo, y linda con la mina *Esmeralda*, por el E., S. y N. terreno común de Villacorta; hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 de la citada mina *Esmeralda*; desde este punto en dirección al S. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al E. se medirán 500 metros y se pondrá la segunda; de ésta al N. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección al O. se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª; de ésta en dirección al S. se medirán 300 metros, llegando al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las 25 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

Hago saber: Que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Marzo, á las cuatro y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo una deman-

sla para la mina de huila llamada *Americana*, sita en término del pueblo de Villacorta, Ayuntamiento de Valdeirrada, paraje llamado los Dasmillos y Antorejo, y linda por el E. la línea divisoria de León y Palencia; al O., S. y N. la indicada mina *Americana*.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

Hago saber: Que por D. Vicente Muñoz Carratero y Gutiérrez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de Marzo, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias para la mina llamada *Maria Nieves*, sita en término del pueblo de Oville, Ayuntamiento de Boñar, sitio llamado Argomal de Peña de las Cuevas, y linda á todos rumbos con terreno común de Oville. Hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al sitio llamado Argomal de Peña de las Cuevas, y desde él se medirán al N. 150 metros, al S. otros 150, al P. 300 y al S. lo que falte para cerrar el perimetro de las 8 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Marzo de 1900.—*E. Cantalapiedra*.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de  
Mansilla Mayor**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la debida oportunidad de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones rústica y pecuaria del año próximo, se hace preciso que los contribuyentes por uno y otro concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días; advirtiendo que no se hará traslación alguna de dominio si por los interesados no se presenta el título de adquisición y haber satisfecho los derechos al Estado.

Mansilla Mayor 3 de Abril de 1900.  
—El Alcalde, **Elias Llamazares**.

**Alcaldía constitucional de  
Puentes de Carbajal**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 1900, así como también el presupuesto adicional al ordinario del último ejercicio, quedan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurridos dichos días se remitirán á la superior aprobación.

Puentes de Carbajal 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, **Agapito Barrientos**.

**Alcaldía constitucional de  
Joara**

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas,

pagadas de fondos municipales, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean adormados de las condiciones que determina el art. 123 de la ley Municipal, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde la fecha de la presente publicación.

Jours 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eusebio Acevo.

**Alcaldía constitucional de Cebreros del Río**

Conferenciadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1898 á 1899, se hallan expuestas al público por espacio de quince días á fin de oír las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales lo serán atendidas.

Cuentas del Río 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Ramos.—El Secretario, Jerónimo López Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Castromudarra**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento referentes al año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde podrá ser examinadas por los contribuyentes y exponer por escrito las observaciones que sean justas.

Castromudarra 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano del Río.

Como á pesar de haber sido anunciada vecedá la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial del 16 de Febrero último por término de trece días, no se haya presentado aspirante alguno á la misma, he acordado anunciarla de nuevo por término de diez días, y con la misma asignación anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; advirtiéndome que el agraciado, durante el desempeño de dicho cargo, ha de tener su residencia fija en esta localidad, pues en otro caso no será abonable el sueldo que devengue sin esta circunstancia; será obligación de dicho funcionario las impuestas por la ley Municipal vigente.

Castromudarra 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano del Río.—P. S. M.: El Secretario interino, Juan Díez Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de San Emiliano**

D. Lorenzo García Dorro, vecino de Truebano, agrega lo de este término municipal, no participa que hace un mes próximamente se ausentó de la provincia de Cáceres, donde se hallaba custodiando ganado, su hijo Maximino García Fernández, de las edades siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, boca pequeña, color caído, frente espesa, aire marcial, producción buena, de 17 años de edad é imberbe; viste traje de corte, botas y botas; va documentado; cuyo tubivino su presuntiva haya emigrado al extranjero.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, rogando á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

San Emiliano 5 de Abril de 1900. El Alcalde, Manuel Alvarez Quirós

**Alcaldía constitucional de Burda**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido situación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus correspondientes relaciones de alta en el término de quince días, acompañadas siempre de los documentos que acrediten haber satisfecho al Estado los derechos de transmisión; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Burda 5 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Manuel González.

**Alcaldía constitucional de Sarriena**

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898 á 97, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos quieran hacerlo, y formular las reclamaciones sean convenientes.

Sarriena 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

**JUZGADOS**

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción del partido de Valdeoliva D. Juan.

Por la presente requiritoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia de León, se cita, llama y emplaza al procesado Ildefonso San Juan Fiducia, hijo de Eugenio y Florentina, de 33 años de edad, casado, jornalero, natural de Cervillos de los Otteros y vecino de típosos, sin matricación, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra él resulten en la causa que se le ha instruido en este Juzgado sobre intento de violación; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo, especíamente á la Guardia civil del puebleto de Gusendos de los Otteros, así como á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado Ildefonso San Juan, cuyo actual paradero se ignora, comunicándole en caso de presuro á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valdeoliva de D. Juan, á 6 de Abril de mil novecientos.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Silvano Patamio.

**Edicto**

D. Antonio Marcos Botega, Juez municipal del bienio anterior, accidentalmente embargado del de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago á D. Leoncio Cadórniga de ciento sesenta pesetas y costas á que han sido condenados los herederos de

U. Nilo Muñoz, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un casa, en el casco de esta ciudad, parroquia y calle de Santa Marina, señalada con el número dos, compuesta de planta baja y dos pisos habitables; que linda por el frente con dicha calle de Santa Marina, por la derecha entrando, con la de Serranos; por la izquierda con casa de D. Felipe Martínez, y espalda con otra de herederos de Benigno Puente, que consta en el Registro con una superficie de quinientos sesenta metros cuadrados, pero según la declaración pericial sólo mide setenta y cinco metros, y ha sido tasada en siete mil trescientas pesetas.

Está gravada á favor de D. Emelina González, esposa del demandante, con una hipoteca de dos mil pesetas, capital prestado, de noventa y cinco para intereses de dos años y mil doscientas sesenta para costas. El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes, á las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe.

Dado en León á diez de Abril de mil novecientos.—Antonio Marcos.—Aste ml, Enrique Zotes.

D. Juan Martínez Nicolás, Juez municipal del Ayuntamiento de Lucillo.

Hago saber: Que el día 39 de Marzo último falleció un hombre llamado Pedro, ignorando su apellido: al parecer es natural de Val de San Lorenzo, habiendo muerto de enfermedad natural en el pueblo de Lucillo y casa de Santos Rueda, dándole al día siguiente, después de practicada la autopsia, honrosa sepultura; hallándolo en sus ropas alguna cantidad y varias prendas.

Lo que se hace saber por el presente edicto á todas las personas de la familia del finado Pedro que se crean con derecho á la poca herencia hallada, y á satisfacer los gastos ocasionados en este Juzgado por causa de tal incidente, lo reclamen y paguen en el término de quince días en este referido Juzgado, para hacer liquidación de todo, y de no comparecer en el plazo marcado se tomarán las medidas convenientes.

Lucillo 1.º de Abril de 1900.—Juan Martínez.

**Edicto**

D. Francisco Calvo, Juez municipal de Gradefes.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas, costas y dietas de apoderado á don Santiago Eguigaray, vecino de León, se veadea en pública subasta, como de la propiedad de Marcela Puente, vecina que fué de Valdeoliva, y de sus tres hijos Alejandro, Benjamín y Teodoro, las fincas siguientes:

1.º Una casa, compuesta de alto y bajo, en el casco de este pueblo, á la calle Bajera, de dieciocho pies cuadrados, poco más ó menos; linda á Oriente con calle Bajera, Mediodía con casa de herederos de Sergio Yagueros, Poniente con la calle Ci-

**Puestas**

mera, y Norte con casa de Leonardo Zapico; tasada en cuatrocientas pesetas. .... 200

2.º La mitad de una tierra, á la Vallina, cabida toda en dos hectáreas; linda á Oriente con otra de Lorenzo González, Mediodía con camino, Poniente con otra de Pedro González, y Norte con Carcabal; tasada esta mitad en veinticinco pesetas. .... 25

3.º La mitad de otra tierra, más arriba que la anterior, cabida de dos hectáreas; linda á Oriente con otra de Leonardo González, Mediodía con otra de Joaquín González, Poniente con otra de Lorenzo González, y Norte con Carcabal; tasada esta mitad en veinticinco pesetas. .... 25

4.º Otra tierra, á la Sorana, ostida de tres hectáreas; linda á Oriente con tierra de Leonardo Zapico, Mediodía con Carcabal, Poniente y Norte con otra de Melchora González; tasada toda sin en veinticinco pesetas. .... 25

5.º La mitad de una tierra, á las Vejeles del Hospital, cabida de media fanega; linda á Oriente y Mediodía con tierra de Leonardo Zapico, Poniente con otra de Simón González; tasada toda en veinticinco pesetas. .... 25

6.º Otra tierra á los Curjales, cabida de media fanega; linda Oriente con ribera, Mediodía con tierra de Pascual Yagueros, Poniente con otra de Juan de la Mata, y Norte con otra de Leonardo Zapico; tasada en cincuenta pesetas. .... 50

7.º La mitad de otra tierra, á la Corosa, cabida de tres celemines; linda á Oriente con tierra de Melchora González, Mediodía con otra de Santiago Díaz, Poniente, otra de Santiago Alvarez, y Norte su partija; tasada en cuarenta pesetas. .... 10

8.º Otra, á los Borreras, cabida de cinco celemines; linda á Oriente con tierra de Pascuala Ferreras, Mediodía con otra de Bernardo González, Poniente terreno erial, y Norte con su partija; tasada en veinticinco pesetas. .... 25

9.º Otra, á la Rianza, cabida de una hectárea; linda á Oriente con tierra de Leonardo Zapico, Mediodía con otra de Santiago Iñez Rayero, Poniente y Norte con otra de Miguel González; tasada en diez pesetas. .... 10

10. Un prado, en Ontañón, cabida de un celemin; linda á Oriente, con reguero, Mediodía prado de herederos de Benito Yagueros, Poniente con el mismo, y Norte con su partija; tasada en treinta pesetas. .... 30

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las diez de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y sin que antes hayan depositado en el Juzgado el diez por ciento de la misma.

Gradefes seis de Abril de mil novecientos.—Francisco Calvo.—Por su mandado: Pantaleón González, Secretario.

8.º Los abonos de ajustes ó cargos de Caja ó Caja, por créditos de individuos que pasan de uno á otro Cuerpo. Los

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

**§ V**

**REGISTRO CIVIL**

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.º:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que correspondiera.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueran negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.º

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fe de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un solo sueldo de igual precio, que se utilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los ayuntamientos, se reintegrarán con arreglo á la escala que precede, pero abasteciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los jueces y fiscales municipales no podrán emitir en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y relaciones por los jueces de primera instancia respectivos. En igual forma reintegrarán los títulos de los jueces y fiscales municipales, y los de los Secretarios lo serán por los jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los movimientos correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan anexo la Grandeza de España.

Art. 80. Contratará en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

POBLACIONES		Jueces	Fiscales
Madrid	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zamora	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Ovi-do	50	25	10
De término	25	10	7
De ayuntamiento	10	7	3
De ciudad	7	3	1
En las demás poblaciones	5	3	1

Art. 70. Los títulos que se expidan á los jueces, fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

Art. 71. Los títulos que se expidan á los jueces, fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

Art. 72. Los pliegos que deben numerarse para diligenciar los títulos en variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.º

Art. 73. Los pliegos que deben numerarse para diligenciar los títulos en variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.º

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquier otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que correspondiera, ó su equivalente en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión,

dan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	1.º	2
Desde 1.000 hasta 1.500	2.º	5
Desde 1.500 hasta 2.500	3.º	10
Desde 2.500 hasta 3.500	4.º	25
Desde 3.500 hasta 6.000	5.º	50
Desde 6.000 hasta 10.000	6.º	75
Desde 10.000 en adelante	7.º	100

Art. 81. Antimasa tributarán a razón de 100 pesetas:  
 1.° Los grandes oficiales de las Ordenes, las notificaciones para mar marítimas y condonaciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.  
 Art. 82. Corresponderá el timbre de 75 pesetas:  
 1.° En los títulos de Comandantes de todas las Ordenes.  
 2.° En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.  
 3.° En los títulos de Doctores en todas las Facultades científicas y eclesiásticas.  
 Art. 83. Aborrará timbre de 50 pesetas:  
 1.° Los honores de Jefe de Administración y de Negocios, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.  
 2.° Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.  
 3.° Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.  
 4.° Los de Arquitectos, y cualquier otros artífices que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.  
 5.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades científicas y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples cartas y actas.  
 6.° Los de Agentes de Cambio y Bolsas y los de Corredores de Comercio.  
 7.° Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.  
 Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:  
 1.° Los títulos de Bachiller.  
 2.° Los de Peritos y Profesores mercantiles.  
 3.° Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fueros ni de grado.  
 4.° Los de Corredores Intérpretes de Buques.  
 5.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Horticultores.  
 6.° Los de Profesores de Gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.  
 7.° Los de cirujanos dentistas.  
 8.° Los de Practicantes y Matreros.  
 9.° Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

Art. 85. En las licencias de boleros que con certificación de ser hábiles se entregan a los individuos y clases de tropa, voluntarios o reemplazados.  
 4.° En el ejemplo de las listas de revista de todos los individuos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptados.  
 5.° En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

Art. 86. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.  
 Art. 87. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo de las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

**§ VI**  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	11.ª	1
Desde 1.000-01 hasta 3.000 id.	9.ª	3
Desde 3.000-01 hasta 5.000 id.	7.ª	5
Desde 5.000-01 hasta 7.000 id.	6.ª	7
Desde 7.000-01 hasta 10.000 id.	5.ª	10
Desde 10.000-01 hasta 25.000 id.	4.ª	25
Desde 25.000-01 hasta 50.000 id.	3.ª	50
Desde 50.000-01 hasta 75.000 id.	2.ª	75
Desde 75.000-01 hasta 100.000 id.	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia ó exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.  
 Art. 88. Las instancias que, acompañando a los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presentan a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *proindiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.  
 Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.ª: En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.  
 En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, ó por corresponder el documento a distinto año, haya de ser adicional.  
 En todos los pliegos que se invierten en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.  
 En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.  
 Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que consta haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

**§ VII**  
ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él.  
 Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó votante para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.  
 Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

**§ VIII**  
TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANALÓGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleo, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se conceda